Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01604-00
ACCIONANTE: SANTIAGO CASTAÑO SANCHEZ.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **SANTIAGO CASTAÑO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.808.041, presenta a su nombre en el sistema, comparendos Nos. 11001000000039036478 y 11001000000039036518, los cuales afirma no ser procedentes por cuanto no ha manejado la motocicleta de placas JVV 37C, no es propietario de esta y tampoco tiene licencia de conducción.

Aseguró estar realizando las gestiones para obtener su licencia de conducción empero le impidieron continuar con su trámite por encontrarse registrado tales infracciones de tránsito a su nombre, todo lo cual le genera un perjuicio, ya que se encuentra en pruebas para acceder a un trabajo de mensajería en el que debe conducir motocicleta y, ante tal situación, no ha podido continuar con su proceso laboral.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental del debido proceso[1] y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** *"… [revisen en su sistema y le den de baja a los comparendos números 11001000000039036478 y 11001000000039036518 los cuales se encuentran a mi nombre]…".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de octubre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: "…*al proceder con la verificación del caso se encontró que se generó un error en cuanto al infractor generado a las órdenes de comparendo No. 11001000000039036478 del 24 de septiembre de 2023, por la imposición de la infracción C35 y el comparendo No. 11001000000039036518 del 24 de julio de 2023, por la imposición de la infracción C02; lo anterior teniendo en*

[1] Folio 4

cuenta que revisadas las bases de datos se encontró que a pesar que los comparendos se encuentran cargados al señor SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ, se puedo verificar que los mismos corresponde es al contraventor RODRIGO CASTAÑO SAENZ, razón por la cual se procedió a remitir al área encargada para que proceda a realizar el estudio de la revocatoria directa de las ordenes de comparendo objeto de protección constitucional (…) En virtud de lo anterior y con el ánimo de garantizar los derechos de la hoy accionante, se realizaron todas las gestiones administrativas a fin de que el Sistema Integrado de Información sobre mutas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, realizara la corrección necesaria a finde cesar con la vulneración de los derechos fundamentales del accionante...".

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.,** indicó que *"…**[e]**l actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT (…) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar".*

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que de: *"…respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR O ELIMINAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR O ELIMINAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito".*

A su turno, el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** expuso *"…[c]onsultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá RDA y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que para la ciudadanía No. 1.000.808.041 del accionante, no figuran derechos de petición incoados ante o para este Consorcio. Según el RDA, el vehículo de placa JVV37C figura a nombre del señor Arley Romero Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 80.142.364 desde el 29 de octubre de 2014.*

Revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para la ciudadanía No. 1.000.808.041 del accionante, no figuran licencias de conducción expedidas (…) Ahora bien, aclaramos que Circulemos Digital no tiene competencia alguna en materia contravencional actualmente, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde la página se cometió la infracción según el Art. 134 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. De acuerdo a lo manifestado por el accionante y el reporte de SIMIT, se trata de la jurisdicción de Bogotá D.C., esto es la Secretaría Distrital de Movilidad SDM (…) De otro lado, indicamos que, conforme al Num. 5 del Art. 5.2.2.1 de la Resolución 20233040017145 de 20231, para expedir una licencia de conducción, el interesado debe estar a paz y salvo por multas por infracción a las normas de tránsito…".

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: *"…no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (…) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011".* Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión a la imposición y trámite adelantado a las órdenes de comparendo Nos. 11001000000039036478 y 11001000000039036518.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*[2].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[3].

Debido Proceso Administrativo

Frente al debido proceso administrativo en relación con procesos sancionatorios efectuados por las autoridades de tránsito, la Corte Constitucional ha indicado que: *“(…) La aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa (…) Ahora bien, en relación con la facultad sancionadora de la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en su desarrollo se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso. Adicionalmente, ha explicado que la potestad sancionadora: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública (art. 209 C.N.), esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

---

[2] Sentencia T-043 de 07/02/96
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

(…) Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Además, con base en las anteriores razones, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho al debido proceso administrativo se vulnera, cuando autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, con lo que también se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia" (Sentencia C-361 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **SANTIAGO CASTAÑO SANCHEZ**, presenta a su nombre comparendos Nos. 11001000000039036478 y 11001000000039036518, los cuales afirma no ser procedentes por cuanto no ha manejado la motocicleta de placas JVV 37C, no es propietario de esta y, tampoco cuenta en la actualidad con licencia de conducción.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** en respuesta a la presente acción constitucional precisó que una vez verificó el caso encontró error con el infractor en los comparendos Nos. 11001000000039036478 del 24 de septiembre de 2023, por la imposición de la infracción C35 y 11001000000039036518 del 24 de julio de 2023, por la imposición de la infracción C02 pues a pesar de que las mencionadas infracciones se encuentren registradas a nombre del accionante realmente corresponden al contraventor RODRIGO CASTAÑO SAENZ, razón por la cual procedió a remitir al área encargada para que procediese a a realizar el estudio de la revocatoria directa de las ordenes de comparendo objeto de protección constitucional, así como aseguró realizar todas las gestiones administrativas a fin de que el Sistema Integrado de Información sobre mutas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, realizara la corrección necesaria para cesar con la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 5 anexos, entre los cuales reposa i) contestación a la acción de tutela de la referencia; ii) Memorando No. SDC 202342100249263 contentivo de actos administrativos revocados dirigido a la Subdirección de Contravenciones; iii) Resolución No. 19241 de 2023 por medio de la cual se revocan las Resoluciones No. 2016996 del 24 de agosto de 2023 y No. 2017028 del 24 de agosto de 2023 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Santiago Castaño Sánchez; y, iv) constancia de envío electrónico comunicando tales determinaciones al correo electrónico kdg_2013@live.com.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada procedió mediante la Resolución 19241 del año 2023 a resolver la solicitud de revocación directa presentada por el aquí accionante a través de esta especial acción, como se desprende -ver folio 15 Cuaderno de Tutela- del siguiente recorte:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. 2016996 del 24 de agosto de 2023 y No. 2017028 del 24 de agosto de 2023 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

11

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19241 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-01604 presentada por el señor SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1000808041 contra las Resoluciones No. 2016996 del 24 de agosto de 2023 y No. 2017028 del 24 de agosto de 2023

SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1000808041, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto Administrativo en el Sistema de información contravencional SICON, con relación a las órdenes de comparendo No. 11001000000039036478 de 24 de julio de 2023 y No. 11001000000039036518 de 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Trasporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1000808041.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1000808041.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día 5 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su acción de tutela, mediante la cual le precisan las acciones tomadas ante la solicitud de revocatoria y la decisión adoptada dentro de su situación contravencional, en donde, se itera, a través de la Resolución No. 19241 de 2023 se revocaron las Resoluciones No. 2016996 del 24 de agosto de 2023 y No. 2017028 del 24 de agosto de 2023 mediante las que se había declarado contraventor de las normas de tránsito al señor Santiago Castaño Sánchez, además de informarse al Sistema Integrado de Información sobre mutas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, realizara la corrección necesaria para cesar con la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de

la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado****. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la pretensión de la presente acción de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SANTIAGO CASTAÑO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.808.041, a su derecho fundamental del debido proceso, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a5fdca9fb6336b0f578e33c15a4902dd4952c0cf4e74d005dd81575aedc80**

Documento generado en 11/10/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica